

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 31 del próximo pasado me comunica la Real orden circular que sigue:

El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente.

Las instancias hechas por la mayor parte de las Diputaciones provinciales para su renovación, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso período de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duración, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de julio último, se procederá en todas las provincias de la Monarquía á la renovación y nombramiento de todos los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el dia 1.º de noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto como se haya terminado aquella operacion procederán las Diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para

acomodarlos á la division judicial en partidos.

Art. 3.º Las elecciones para Diputados provinciales darán principio el dia 14 de octubre y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observándose las formalidades prescritas en el cap. 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Art. 4.º El primer dia de eleccion principiará el acto recibándose los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Art. 5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6.º El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno el dia 22 del expresado mes de octubre á presencia del Ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El Gefe político en la capital de la provincia y el Alcalde 1.º, ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos cabezas de partido, serán los presidentes de este acto.

Art. 7.º Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del art. 5.º y en el del 6.º la Junta de escrutinio antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en se-

gundas elecciones y el día que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo esceder de seis, dando inmediatamente cuenta al Gefe político

Art. 8.º El Gefe político en la capital de la provincia, y el Alcalde 1.º ó el que hiciese sus veces en los demas pueblos cabezas de partido, circularán sin dilacion y bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, así como los nombres de los candidatos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo dia de haber aquellas empezado. Los Ayuntamientos darán la mayor publicidad á la circular fijándola en los sitios publicos, para que todos puedan concurrir oportunamente á la eleccion.

Art. 9.º Se nombrará un suplente por cada Diputado, el cual solo entrará en la Diputacion si no tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará á cada uno de los Diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al Gefe político, y quedando la original archivada en el Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los Diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los Diputados electos se reunirán el dia 1.º de noviembre en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gefe político y con asistencia del Intendente, y sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar á la Diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas previamente por la Diputacion, y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un Diputado y su suplente, se procederá sin dilacion á nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el Gefe político, observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los Diputados presentes prestarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles á la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podrán los Diputados escusarse de tomar posesion de sus cargos, sin

perjuicio de que espongan las excepciones que les asistan ante la misma diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando á los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida á los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia á juicio de la misma diputacion.

Art. 17. Los Gefes políticos tan luego como se instalen las nuevas Diputaciones provinciales darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de noviembre de 1837, 24 de octubre de 1839 y 13 de octubre de 1840.

Dado en Madrid á 26 de agosto de 1843. = Joaquin María Lopez, presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.

Y á los mismos fines he dispuesto se inserte en el boletin oficial. = Palencia 9 de Setiembre de 1843. = Vicente Crespo.

Núm 208.

El Sr. Comandante general de esta provincia en comunicacion fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en la orden general del 3 al 4 del actual entre otras cosas me dice lo siguiente.

Artículo 2.º Igualmente ha recibido S. E. la orden de 27 de agosto último que es como sigue. = Excmo. Sr. = Conviniendo al servicio que las órdenes dictadas por el Gobierno sean tan exactas y puntualmente obedecidas como la rigidez de la disciplina militar exige, y estando resuelto el Gobierno provisional á que no dure por mas tiempo la indiferencia y apatía con que han solido hasta aquí recibirse y cumplimentarse las disposiciones de la superioridad, se ha servido resolver que todo individuo militar, cualquiera que sea su categoria, que reciba orden para cambiar de residencia y no lo verifiquen dentro del plazo que se les señalen, queden desde luego suspensos de su empleo y sueldo sin perjuicio de estar á los resultados de las

demas medidas que el Gobierno tenga á bien adoptar para hacerse obedecer. De órden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para cumplimiento de quien corresponda; sirviéndose los Sres. Comandantes generales de las provincias pasar copia de la órden comprendida en este segundo artículo á los Sres. Gefes políticos de las suyas respectivas para que tengan á bien disponer se inserte en los boletines oficiales para dar toda publicidad posible á esta providencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que en la misma se indican. Palencia 9 de setiembre de 1843.=Vicente Crespo.

Núm. 209.

En el boletin oficial de esta provincia número 15 correspondiente al 4 de febrero último, se hallan insertos los artículos de la ley electoral, cuya observancia se hace indispensable en el curso de las operaciones, y cuyo boletin tendrán á la vista los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito en las próximas elecciones, haciéndola publicar para conocimiento de todos los ciudadanos. Lo mismo efectuarán con la instruccion dada por el Gobierno provisional de la Nacion é inserta en el boletin número 96 del sábado 3 del mes último, llamando muy particularmente la atencion sobre la regla cuarta de dicha circular.

La sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia me dan la confianza de que el órden publico se mantendrá inalterable, y que la libertad de los electores será respetada por todos y protegida por los Alcaldes. Estos me darán sin embargo parte de cualquier incidente que contra aquellos objetos pudiera tener lugar para adoptar inmediatamente las medidas que el caso reclame. Palencia 9 de setiembre de 1843.=Vicente Crespo.

Diputacion provincial de Palencia.

En sesiones públicas celebradas en los dias primero hasta el 8 del corriente ha tenido á bien esta corporacion declarar con derecho electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores á los sujetos que con el pueblo de su domicilio á continuacion se espresan, y al propio tiempo hacer en la lista general las rectificaciones siguientes:

Saldaña.
D. Diego Gutierrez.

Villarramiel.

D. Sabas Dominguez.

Boadilla del Camino.

D. Francisco Bravo.

Santoyo.

D. Tiburcio Andrés.

D. Luis Robledo.

Vaquerin.

D. Joaquin Calvo.

Marcelino de Castro.

Cervera.

D. Felix María Gomez Inguanzo.

Remigio Gomez.

Nicolás Martin.

Eusebio Ruesga.

Castromocho.

D. Felipe Mañueco.

José Mañueco.

Mariano Delgado Gonzalez.

RECTIFICACIONES.

Frechilla.

El elector Eugenio Calderón, que se halla entre los comprendido, en este pueblo en la lista general, deberá entenderse en su lugar D. Eulogio Calderon y Chacon. Palencia setiembre 9 de 1843. =Vicente Crespo, presidente.=P. A. D. S. E., Eugenio Garcia Ruiz, secretario.

D. Juan Perez Rey, juez de primera instancia en esta villa de Villadiego y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Polo, vecino del punto de Alar del Rey, para que en el término preciso y perentorio de quince dias se presente en la cárcel nacional de este Juzgado á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal del real oficio de Justicia, que estoy instruyendo sobre robos y conatos de otros; prevenido que de no hacerlo se seguirá, sustanciará y fallará dicha causa en su ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia. Dado en Villadiego á dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres = Juan Perez Rey. = Por su mandado, Andrés Abelino Gutierrez Ramirez.=Insertese, Crespo.

Alcaldía Constitucional de Támara.

En esta fecha se me ha dado parte por Juan Fernandez, de esta vecindad, que su hijo Esteban desapareció el 16 de julio último de Vaquerin donde estaban segando con Sebastian Fernandez, su Abuelo y demas hermanos, estando el Juan entonces en esta de Támara; y regresado á Vaquerin, dádole parte, tomó noticia de su fuga, y como le dijese estaba en Melgar de Fernamental al oficio de Pastor que estaba dedicado, continuó la siega, y llegados á esta el Juan, Abuelo y hermanos, pasó á dicho Melgar, y como no adquirió noticia del tal Esteban, lo ha puesto en mi noticia á fin de que se lo comunique a V. E., y se sirva darlo al boletin oficial de la provincia para que las justicias de los pueblos de ella practiquen las diligencias necesarias en su busca, y caso de ser habido oficiar á la de esta para ponerlo en conocimiento del referido su padre Juan, cuyas señas se estampan á continuacion.

Señas del fugado Esteban Fernandez

Edad 16 años, estatura 4 pies poco mas ó menos, ojos negros, pelo id., nariz muy roma, la frente espaciosa, barba nada, una cicatriz en una sien, ignorando si es la derecha ó izquierda, color moreno, cara consumida, ropa capa de pastor sin capillo, chaqueta á medio andar de paño de Astudillo, pantalon muy remendado del mismo paño, chaleco malo y trapecado de estameña negra, sin medias ni botines en las piernas, zapatos buenos de pastor, montera de pellejo negro, echado á las alas; otro de cordero blanco: desapareció el 16 de julio último de Vaquerin.=Gallardo.=*Insértese, Crespo.*

ANUNCIOS.

Comisión especial de venta de bienes nacionales de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia con fecha 24 de agosto último se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en esta capital el dia 18 del mismo, de varias fincas que en término de Torre de los Molinos, Arroyo y Poblacion de Arroyo, pertenecieron al Clero secular, á escepcion de la segunda suerte de la Capellanía de Aguilar del citado Poblacion, cuyo remate tuvo efecto en el partido, como mas ventajoso.

Con fecha 28 de agosto último fueron

PALENCIA: *Imprenta de Garrido, Calle del Trompadero, n. 5.*

aprobados los remates en venta celebrados en esta capital el dia 20 del mismo, de varias fincas que en término de Añoza, Robladillo, Villaturde, La Serba y Nogal, Villasarracino, Quintanilla de la Berzosa, Villacuede y Lantadilla pertenecieron al Clero regular.

Igualmente han sido aprobados en providencia de 29 del mismo los remates en venta celebrados en el partido de Carrion, de veinte y una suertes de tierra procedente del Clero secular de Villoldo, que radican en término alcabalatorio de dicho pueblo. Palencia 1.º de Setiembre de 1843.=P. A. D. C., Leon Garrachon.=*Insértese Crespo.*

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en providencia de 30 de agosto último se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en esta capital el dia 19 del mismo, de varias fincas que en término de Viduerna, Elecha, Villaren, Rebolledo de Fuera, Rueda y Santillana, correspondieron al Clero secular de los mismos; á escepcion de la primera suerte de tierras de la fábrica de la Iglesia del pueblo de Rueda, y la del Beneficio de D. Pedro Ramos, cuyos remates tuvieron efecto en el partido como mas ventajosos.

Asimismo han sido aprobados con fecha 31 del referido mes de agosto los remates en venta celebrados en esta capital y partido de Frechilla, de varias fincas que en término de Pradanos, Boada y Boadilla de Rioseco correspondieron al Clero secular de los mismos. Palencia 3 de setiembre de 1843.=P. A. D. C., Leon Garrachon.=*Insértese, Crespo.*

PARTE NO OFICIAL.

Instituto Palentino de Ciencias Médicas.

En la sesion literaria de Octubre que tendrá lugar en el dia 2 se ventilaran las proposiciones siguientes.

El sistema de Gal es necesario.

1.º Para la educacion física y moral del hombre.

2.º Para el conocimiento del hombre físico y moral.

3.º Para la graduacion de los delitos é imposicion de penas.

Asimismo se pone en conocimiento de los socios que pueden venir á la Secretaria á recoger los Estatutos, que recibirán gratis, y á pagar la cuota de dos reales del trimestre vencido en Julio.=Por acuerdo del instituto, Mauricio Perez, Secretario.=*Insértese, Crespo.*